

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

*II SOCIEDAD CONYUGAL. Régimen patrimonial matrimonial argentino:
comunidad de gananciales, división, disolución de la sociedad conyugal. Matrimonio*

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

vigente; propiedad exclusiva de cada cónyuge titular; administración separada; deudas de los cónyuges: bienes de los cuales cada uno es titular. Improcedencia de las tercerías por el cónyuge no titular

DOCTRINA: 1) El régimen patrimonial matrimonial argentino es, por el momento, un estatuto legal, inmutable, forzoso, que encuadra en el sistema de comunidad de gananciales.

2) La comunidad de gananciales del régimen patrimonial matrimonial argentino, se caracteriza por la formación de una masa de bienes que se divide entre los cónyuges o sus sucesores a la disolución de dicho régimen, sin que sean elementos configurantes ni la gestión conjunta ni la unidad de masa.

3) La indivisión y la gestión conjunta son elementos no esenciales del régimen económico de comunidad de gananciales en el matrimonio, por lo tanto, no es incompatible con ella que cada cónyuge sea propietario exclusivo, constante matrimonio, de bienes gananciales, ni menos que los administre libremente.

4) El régimen económico de comunidad de gananciales en el matrimonio es de administración separada, aunque con tendencia a la gestión conjunta, pues los actos económica y jurídicamente más relevantes requieren del asentimiento conyugal. No obstante, como durante la vida de la sociedad conyugal los bienes gananciales adquiridos por uno solo de los cónyuges no son de propiedad común, sólo dispone el cónyuge titular; es decir, no hay codisposición, pues no existe condominio ni cotitularidad sobre los gananciales adquiridos por uno solo de los cónyuges.

5) El marido administra los bienes gananciales que adquiere y con la totalidad de ellos responde por sus deudas personales a sus acreedores, la esposa por su parte administra los bienes que ella adquiere y responde con el ciento por ciento de ellos a sus acreedores por las deudas personales.

6) Tratándose de bienes registrables, es suficiente que el bien figure adquirido por uno de los cónyuges para que éste responda por el total de las deudas contraídas por el titular y sea excluido de la acción de los acreedores del otro, sin perjuicio de que éstos puedan probar que el bien ha sido ilegítimamente sustraído a la responsabilidad que le es debida.

7) Son improcedentes las tercerías interpuestas por el cónyuge no titular del bien ganancial, pues mientras subsista la comunidad, él no tiene un dominio sobre el ganancial adquirido por el otro sino tan sólo un derecho al 50 % de la indivisión cuando se disuelva y a un contralor sobre los actos de disposición sobre los registrables (art. 1277, Código Civil).

8) Para que un bien sea de titularidad conjunta, ambos cónyuges deben figurar en el título de adquisición, aun cuando no se haga constar el origen de los fondos, ni los demás recaudos previstos en el art. 1246 del Código Civil, pues el origen de dichos fondos no tiene influencia en las relaciones externas, salvo en una instancia ulterior para fundar acciones de simulación o fraude.

9) Cuando se trata de un condominio de cónyuges sobre bienes gananciales adquiridos por ambos, los acreedores de cada uno de ellos pueden ejecutar exclusivamente la parte indivisa de su deudor y sus frutos. Es únicamente sobre estos bienes de adquisición conjunta que se admite la embargabilidad y posterior ejecutabilidad de la cuota del cónyuge deudor. M. M. F. L.

Suprema Corte de Mendoza, Sala I.

Autos: "G. de B., A. en J: 79.569 L., E. c/A. y otros"(*) (60)

Mendoza, agosto 6 de 1991.-1ª El recurso de casación interpuesto ¿es procedente? 2ª En su caso ¿qué solución corresponde? 3ª Costas.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1ª cuestión - La doctora Kemelmajer de Carlucci dijo:

1º Plataforma fáctica. La mejor comprensión de la solución que propongo a mis colegas de Sala requiere un breve relato de los hechos definitivamente resueltos en las instancias inferiores.

1. En julio de 1986, E. L. demandó a F. A. y R. J. B. en autos 79.569 caratulados "L. E. c/F. A. y otros p/cobro de alquileres".

2. En ese expediente se trabó embargo sobre el inmueble inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble a nombre exclusivo del demandado R. J. B., en el fallo 10.562/5 A-1 de Godoy Cruz. En la escritura de adquisición y en la nota de inscripción, el titular figura casado con A. A. G. de B.

3. En noviembre de 1988, la cónyuge del demandado interpuso tercería de dominio; se fundó en las siguientes razones:

a) Ser propietaria del 50% indiviso del inmueble, por ser ganancial, con independencia de quien sea el adquirente.

b) La deuda ejecutada es propia del marido y conforme el art. 5º de la ley 11357 la esposa no responde con sus bienes gananciales por las deudas del marido.

c) El régimen separado de las deudas establecido por la ley 11357 permite a la esposa salvaguardar el 50% de sus gananciales por las deudas del marido, sólo responde de los créditos enunciados en el art. 6º y exclusivamente con los frutos. En el caso, la deuda ejecutada no es de las mencionadas en el art. 6º.

d) No es aplicable el art. 1275 del Código Civil.

4. El juez de primera instancia rechazó la tercería con estos fundamentos:

a) El inmueble embargado fue adquirido por el demandado B. y no por la tercerista.

b) En consecuencia, es inaplicable el art. 5º de la ley 11357 y rige el art. 1275, inc. 3º del Código Civil.

5. La tercerista apeló. La Cámara confirmó el decisorio con estos fundamentos:

a) Enseña la doctora María J. Méndez Costa que durante la vida en comunidad, cada uno de los cónyuges responde por sus deudas con los bienes gananciales y propios que adquiere.

b) Con independencia de la eterna discusión sobre la vigencia o derogación del art. 1275 del Código Civil, es evidente que el cónyuge que contrae una obligación debe satisfacerla con sus bienes propios y con los gananciales de los que es titular.

c) El sistema argentino acepta dos masas de gananciales (los adquiridos por la mujer y los adquiridos por el marido), sometidos al régimen de administración de los arts. 1276 y 1277. En cuanto al régimen de las deudas, la responsabilidad es propia de quien las contrajo y afecta su patrimonio con total prescindencia del carácter propio o ganancial.

Contra esta sentencia se alza la tercerista vencida.

2º Los motivos de la casación deducida. El recurrente denuncia errónea

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

aplicación del art. 1276 del Código Civil: errónea interpretación de los arts. 5° y 6° de la ley 11357 e inaplicabilidad de los arts. 1246, 1271 y 1272 del Código Civil, con los siguientes argumentos que he intentado sintetizar.

1. Es inaplicable el art. 1275 del Código Civil, por haber sido derogado por los arts. 5° y 6° de la ley 11357.

2. El art. 5° de la ley 11357 expresamente excluye la responsabilidad de la mujer por las deudas del marido, lo cual significa que su parte en los gananciales está salvaguardada de estas deudas.

3. No cabe distinguir entre quién es el adquirente de los bienes; lo importante es el carácter ganancial.

4. El art. 1276 del Código Civil ha aniquilado toda distinción entre gananciales adquiridos y administrados, debiendo concluirse que cada uno está facultado para administrar la totalidad de los bienes gananciales adquiridos por cualquier título.

En consecuencia, los gananciales de la mujer, figuren o no adquiridos por ella, no responden de las deudas del marido. De lo contrario se violaría la garantía de igualdad de la mujer, que es justamente lo que quiso desterrar la ley 11357.

5. Esta es la razón por la cual la jurisprudencia reiterada afirma que aunque en el acto de adquisición no conste el origen de los fondos, debe presumirse - iure et de iure - que son gananciales.

6. Por eso B. silo ostenta el 50% de la titularidad y es silo ese porcentaje el que puede ser embargado.

3° El régimen patrimonial matrimonial argentino. La respuesta a las contradictorias argumentaciones vertidas por la recurrente exige explicar los principios liminares del derecho patrimonial matrimonial en Argentina.

1. El régimen patrimonial matrimonial argentino es, por el momento, un estatuto legal, inmutable, forzoso, que encuadra en el sistema de comunidad de gananciales.

El régimen de comunidad se caracteriza por la formación de una masa de bienes que se divide entre los cónyuges o sus sucesores a la disolución del régimen, sin que sean elementos configurantes ni la gestión conjunta ni la unidad de masa. En esta línea de pensamiento, el Primer Congreso Hispano Americano de Profesores de Derecho de Familia, reunido en Salta en 1983 aprobó por unanimidad el siguiente despacho: "La indivisión y la gestión conjunta son elementos no esenciales del régimen económico de comunidad en el matrimonio. No es pues, incompatible con ella que cada cónyuge sea propietario exclusivo, constante matrimonio, de bienes gananciales, ni menos que los administre libremente." (Para este concepto, consultar fundamentalmente, Belluscio, Augusto C., Manual de Derecho de Familia, 3ª ed., Buenos Aires, Depalma, 1979, núm. 294; del mismo autor, "La comunidad de gestión conjunta", en Estudios de Derecho Civil, en homenaje al profesor Luis Moisset de Espanés, Buenos Aires, Universidad, p. 148 y siguientes; Zannoni, Eduardo, Derecho de Familia, Buenos Aires, Astrea, t. I, núm. 279, etc.)

Este régimen es de administración separada, aunque con tendencia a la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

gestión conjunta, pues los actos económicos y jurídicamente más relevantes requieren del asentimiento conyugal; no obstante, como durante la vida de sociedad conyugal los bienes gananciales adquiridos por uno solo de los cónyuges no son de propiedad común, sólo dispone el cónyuge titular; no hay codisposición (véase, entre muchos, los siguientes fallos, CNCiv., Sala A, agosto 19-1975, ED 63-362; Sala B, febrero 23-1977, ED 75-315; Sala C, noviembre 2-1976, ED, 72-605, Sala D, diciembre 21-1976, ED 75-242, etc.).

No hay codisposición pues no existe condominio ni cotitularidad sobre los gananciales adquiridos por uno solo de los cónyuges.

2. Ahora bien, respecto de las relaciones en comunidad, o sea, las obligaciones o vinculaciones externas, nacidas de la concertación de deudas por uno solo de los cónyuges con terceros, rigen, durante la comunidad, como lo reclama el recurrente, los arts. 5° y 6° de la ley 11357.

Dice el art. 5° de la ley 11357: "Los bienes propios de la mujer y los bienes gananciales que ella adquiera no responden por las deudas del marido ni los bienes propios del marido y los gananciales que él administre responden por las deudas de la mujer."

La distinción terminológica se fundaba en el régimen de administración anterior a 1968. Más, después de la ley 17711 (ED, 21-961), no hay lugar a dudas de la gran aproximación entre la categoría de los bienes adquiridos y los administrados, pues, en razón del art. 1276 del Código Civil, cada uno de los cónyuges administra los gananciales que adquiere.

La interpretación sistemática de ambas normas no puede significar sino que el marido administra los bienes que adquiere y con la totalidad de ellos responde por sus deudas personales a sus acreedores; la esposa, por su parte administra los bienes que ella adquiere y responde con el 100 por ciento de ellos a sus acreedores por las deudas personales (véase Méndez Costa, María J., Las deudas de los cónyuges, Buenos Aires, Astrea, 1979, núm. 41 y siguientes).

Tratándose de bienes registrables, es suficiente que el bien figure adquirido por uno de los cónyuges para que éste responda por el total de las deudas contraídas por el titular y sea excluido de la acción de los acreedores del otro, sin perjuicio de que éstos puedan probar que el bien ha sido ilegítimamente sustraído a la responsabilidad que le es debida (por ejemplo, acreditando que se adquirió con fondos de administración del otro). (Véase CN en pleno, agosto 19-1975, "Bco. Pcia. de Buenos Aires c/Sztabinski, Simón", LL, 1975-D-71; Zannoni, Eduardo. "Titularidad de bienes gananciales y responsabilidad por deudas". JA, 17-1973-452; Guastavino, Elías, "Efectos del carácter de los bienes y obligaciones de los esposos con relación a ellos y a los terceros durante la sociedad conyugal", LL, 1984-C-369).

De allí la improcedencia de las tercerías interpuestas por el cónyuge no titular, pues, mientras subsista la comunidad, él no tiene un dominio sobre el ganancial adquirido por el otro, sino tan sólo un derecho al 50% de la indivisión cuando se disuelva y a un contralor sobre los actos de disposición sobre algunos de ellos (los registrables, art. 1277) (véase D' Antonio, Daniel

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

A., "Tercerías de dominio sobre bienes conyugales", Zeus, 22, D-27).

La cuestión es hoy clara en la doctrina y la jurisprudencia, pese a algunas vacilaciones iniciales cercanas a la sanción de la ley 17711 (véase fallos contradictorios en nota de redacción, "Los gananciales adquiridos por un cónyuge frente a las obligaciones contraídas por el otro", ED, 50329, y Amadeo José, "Los cónyuges, sus bienes y sus deudas", JA, 1982-II-857).

3. En suma, a los efectos de las relaciones con los terceros, pueden distinguirse las siguientes masas de bienes:

- a) Gananciales adquiridos por el marido.
- b) Gananciales adquiridos por la esposa.
- c) Bienes propios del marido.
- d) Propios de la esposa.

A estas cuatro categorías habría que agregar una aceptada por toda la doctrina: los bienes propios adquiridos en condominio por ambos cónyuges (art. 1264, Código Civil).

Un gran sector, entre los que me incluyo, acepta también la posibilidad de un condominio de cónyuges sobre bienes gananciales adquiridos por ambos cónyuges. Este fue justamente, el tema de la comisión N° 3 de las Primeras Jornadas de Derecho Civil de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Mendoza.

En esas jornadas, para esos bienes de cotitularidad conjunta, por haber sido adquiridos por ambos, sea con fondos propios o gananciales, se dijo: "Los acreedores de cada uno de los cónyuges pueden ejecutar exclusivamente la parte indivisa de su deudor y sus frutos (arts. 5° y 2677, Código Civil). Es sobre estos bienes de adquisición conjunta que la jurisprudencia predominante admite la embargabilidad y posterior ejecutabilidad de la cuota del cónyuge deudor (compulsar, a vía de ejemplo, CNCiv., Sala C, setiembre 24-1974, LL, 1975, - B-878 y ED, 57-669; Sala A, diciembre 6-1979, ED, 97-143; Sala D, mayo 18-1976, ED, 68-298; conf. Zannoni, ob. cit. núm. 386 Belluscio, ob. cit., núm. 230, etc.).

Pero insisto, para que un bien sea de titularidad conjunta, ambos cónyuges deben figurar en el título de adquisición, aun cuando no se haga constar el origen de los fondos ni los demás recaudos previstos en el art. 1246 del Código Civil; el origen de los fondos no tiene influencia en las relaciones externas, salvo en una instancia ulterior para fundar acciones de simulación o fraude.

4. De todo lo expuesto concluyo:

- a) Ninguna virtualidad tiene en la cuestión el art. 1275 del Código Civil, norma que no ha sido aplicada por la Cámara, como erróneamente lo sostiene el recurrente.
- b) El art. 5° de la ley 11357, cuya aplicación se reclama, ha sido correctamente aplicado, pues el bien embargado es ganancial de titularidad exclusiva del demandado por haber sido él quien lo ha adquirido.
- c) No existe ninguna violación al principio de igualdad de la mujer. Por el contrario, el régimen de deudas creado por la ley 11357 y completado por la ley 17711 establecieron un sistema igualitario.
- d) La protección al inmueble donde reside el hogar conyugal frente a los

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

acreedores de uno de los cónyuges, encuentra solución a través del régimen del bien de familia y no de una cotitularidad inexistente en el derecho argentino.

4º Conclusiones. De todo lo expuesto concluyo que, en cuanto ha sido motivo de agravios y en los márgenes del recurso de casación deducido, la sentencia no contiene errores de interpretación de formas ni de subsunción de los hechos definitivamente fijados por las instancias inferiores.

Sobre la misma cuestión los doctores Romano y Llorente, adhieren por sus fundamentos al voto que antecede.

2ª cuestión - La doctora Kemeltajer de Carlucci dijo:

Corresponde omitir pronunciamiento sobre este punto, puesto que se ha planteado para el eventual caso de resolverse afirmativamente la cuestión anterior.

Sobre la misma cuestión los doctores Romano y Llorente adhieren al voto que antecede.

3ª cuestión.- La doctora Kemelmajer de Carlucci dijo:

Atento al resultado a que se arriba en el tratamiento de las cuestiones anteriores corresponde imponer las costas al recurrente vencido (arts. 148 y 36-I, CPC) .

Sobre la misma cuestión los doctores Romano y Llorente adhieren al voto que antecede.

- Por mérito que resulta del acuerdo precedente la Sala Primera de la Suprema Corte de Justicia, fallando en definitiva, resuelve: 1) Rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 5/11 de autos. 2). Imponer las costas al recurrente vencido (arts. 148 y 36-I, CPC). 3) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad. 4) Dar a la suma de A 6.700 depositada a fs. 1, el destino previsto por el art. 47, inc. 4º del CPC. Notifíquese. Oficiéese.- Fernando Romano .- Aída R . Kemelmajer de Carlucci.- Pedro J. Llorente.